



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 237 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969857 de fecha 16 de julio de 2018 en Cincuenta y Ocho (058) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por **don Mario Marcelino VASQUEZ LOAYZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01469-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 025-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01469-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de mayo de 2018, el Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en condición de cesante; el recurrente al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia del presente, interpone recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior declare fundada su petición, de ampliación sobre el pago de retribución del 35% de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, revocando la impugnada declare fundada su recurso y disponga la emisión de una nueva resolución, reconociendo el pago recalculado con la remuneración total íntegra, ampliando del 1º de junio de 1994 hasta la actualidad en cumplimiento del artículo 48º de la ley del profesorado; el recurrente argumenta que cesó como profesor en el cargo de Asesor de Ciencias Sociales del C.E. "Mariscal Cáceres" de Ayacucho, con más de 30 años de servicios oficiales; que a la fecha vienen percibiendo por bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el rubro de BONESP la insignificante suma de S/. 29.88 soles mensuales calculado solo con la remuneración permanente debiendo



percibir S/. 387.80 calculado con la remuneración total de S/. 1,108.19 como dispone el Art. 48 de la Ley del Profesorado N°. 24029; razón por la cual solicita el recálculo en base a la remuneración total íntegra;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 209°, 211° y 212° de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272; por lo que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados a folios 29 se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00380-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de febrero del año 2018, se ha reconocido el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al administrado, vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total, la que se le reconoce desde el 21 de mayo de 1990, al 31 mayo de 1994 (día anterior a su cese), equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra; se expidió dicha resolución de conformidad con lo ordenado por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0356-2017-GRA/GR la misma que confiere facultades al órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de otorgar a favor del administrado **Mario Marcelino VÁSQUEZ LOAYZA**, la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° modificado el 20 de mayo de 1990, Ley del Profesorado N°.24029 modificada por la Ley N°. 25212;

Que, Por lo glosado líneas arriba se concluye que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00380-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR la bonificación especial que peticiona el administrado impugnante, ya ha sido atendida, vía crédito interno, por tal motivo no le corresponde la referida bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, ni mucho menos hasta la actualidad, por cuanto la bonificación especial no es de naturaleza pensionable, y solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales tales como las Casaciones CAS. N°.06359-2012-Ayacucho; CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho. En el presente caso el administrado no acredita a la fecha ser docente en actividad dentro de la docencia pública, más aún teniendo en consideración la resolución de cese adjunta a folios 30 de la documentación que obra en el expediente;

Que, Respecto al Pago de Bonificación del 30%, por Preparación de Clases y Evaluación el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029 modificada por la Ley N°. 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)". Es en ese sentido teniendo en consideración sendas casaciones sobre el particular, CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho; CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho; cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas



previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad," y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990- Art. 48°-Ley Profesorado- modificada por la Ley N°. 25212) hasta un día antes de la fecha de cese. Razón por la cual se tiene a folios 29 el acto administrativo a través del cual se le reconoce la bonificación por preparación de clase vía devengado conforme se ha precisado en la presente; asimismo a folios 30 se tiene la Resolución Directoral Regional N°. 0422 de fecha 31 de mayo del año 1994 en el que **RESUELVE CESAR** a solicitud a partir del 01 de junio de 1996 a **don Mario Marcelino VÁSQUEZ LOAYZA**, CM. N°. 07646496 Título PES N°. 50586-G; (...), por consiguiente se concluye que posterior al periodo de su cese culminó su derecho;

Que, respecto al otro punto del recurso de apelación, el recurrente manifiesta que le corresponde seguir percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, bajo el argumento que se le viene otorgando el pago de BONESP, mensual que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación N°. 06359-2012-Ayacucho, ha precisado lo siguiente: "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO, por consiguiente no es amparable su petición". En consecuencia, la petición formulada por el recurrente a través del recurso de apelación materia del presente ya ha sido resuelto a través de la Resolución materia de apelación, por tanto, no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por **don Mario Marcelino VASQUEZ LOAYZA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01469-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de mayo de 2018, respecto a la solicitud de ampliación y pago de devengados por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, a partir del 1 de junio de 1994 hasta la actualidad en forma permanente, además de los intereses legales correspondientes, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, declárese firme y subsistente la Resolución materia de apelación, en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

